



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2292/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003325, Ent. N° 3520/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Banco de Seguros del Estado (BSE), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la contratación directa por excepción, relativas a la adquisición del soporte de las licencias de IBM PIE – DATACAP, IBM PIE – FILENET e IBM – BPM.

RESULTANDO: 1) que con fecha 14/07/2021, por Resolución N° 0369/2021, el Directorio del BSE resolvió autorizar la contratación de la empresa TILSOR SA para la adquisición del soporte de licencias de IBM PIE – DATACAP, IBM PIE – FILENET e IBM – BPM, por un monto total de U\$S 1.738.812,73, más impuestos, al amparo de la causal de excepción prevista en el art. 33 literal D) numeral 4° del TOCAF;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1610/2021, adoptada en Sesión de fecha 11/08/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la persona física que suscribió la propuesta seleccionada por la Administración, carecía de facultades de representación de la empresa acreditadas en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), las cuales son necesarias para hacer recaer en la persona jurídica los efectos jurídicos emergentes de su propuesta, requisito éste de carácter sustancial para el BSE, en tanto se vincula con la eficacia del negocio obligacional a concertar y cuyo incumplimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 76 del TOCAF;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.2) se comprometió un gasto sin disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo, contraviniéndose así lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

3) que en la oportunidad, se remite Nota de la Presidencia del BSE, N° 54/2021 de fecha 15/9/2021, mediante la cual se adjunta la Resolución N° 0527/21 de fecha 15/09/2021, adoptada por el Directorio del Banco, en la que se dispuso reiterar el gasto, manifestando que:

3.1) la División Sistemas informó que se solicitó al proveedor carta firmada por el responsable habilitado en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), la cual se adjunta, y a su vez manifiesta que se tomarán los recaudos para la realización de un procedimiento conjunto con el Departamento Notarial para cotejar, previo a la elevación al Directorio, si el firmante cuenta con las representaciones necesarias para que la propuesta sea de aceptación;

3.2) la falta de disponibilidad es una situación que se configura debido a la alta demanda de servicios tecnológicos, los cuales son indispensables para el correcto funcionamiento de los distintos procesos de la organización, lo que motiva la reiteración de este gasto;

3.3) DATACAP, FILENET y BPM son aplicaciones que ya se encuentran en producción hace varios años, con resultados reconocidos por los usuarios y que están en plena etapa de crecimiento, motivo por el cual es conveniente seguir contando con ellas por varios años más;

CONSIDERANDO: **1)** que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que en cuanto a los fundamentos expuestos con referencia al representante de la empresa cuya información no se encuentra validada en RUPE, los mismos no resultan suficientes ya que, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 155/013, la consecuencia



TRIBUNAL DE CUENTAS

jurídica de dicha circunstancia es la inoponibilidad ante la Administración de la información sobre representantes no comunicada al RUPE, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 76 inciso 7 del TOCAF, por lo que se mantiene incambiada la causal que ameritó la observación;

3) que en cuanto a la razón de alta demanda de los servicios tecnológicos esgrimida por la Administración como argumento para insistir en el gasto, la misma tampoco guarda relación con la causal que motivó la observación oportunamente formulada;

4) que, en definitiva, se mantienen incambiadas las causales que ameritaron las observaciones oportunamente efectuadas;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 1610/2021, adoptada en Sesión de fecha 11/08/2021;
 - 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
 - 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.
- ar

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General